

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD GANADERA LA PLATA LTDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00019-00

I. AUTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2019¹, la SOCIEDAD GANADERA LA PLATA LTDA, actuando a través de apoderado, ejerció el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, con el objeto de que, como pretensiones principales, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 04778 de 27 de abril de 2016², liquidación del impuesto predial.
2. Resolución No. 04861 de 27 de abril de 2016³, liquidación del impuesto predial.
3. Resolución No. 11609 de 20 de enero de 2017⁴, liquidación del impuesto predial.
4. Resolución No. 11694 de 20 de enero de 2017⁵, liquidación del impuesto predial.
5. Resolución No. 210 del 22 de abril de 2019⁶, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración contra la Resolución No. 04861 de 2016.
6. Auto del 25 de abril de 2019⁷, por medio del cual se inadmite recurso de reconsideración contra la Resolución No. 04778 de 2016.
7. Auto del 25 de abril de 2019⁸, por medio del cual se inadmite recurso de reconsideración contra la Resolución No. 11609 de 2017.

¹ Inicialmente ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, según acta individual de reparto visible a folio 169

² Folios 63-64

³ Folio 69

⁴ Folios 67 vuelto y 68

⁵ Folios 70 y 71

⁶ Folios 126-132

⁷ Folios 135-137

⁸ Folios 138-140

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00019 00
Auto: Inadmite demanda
 EAMC

8. Auto del 25 de abril de 2019⁹, por medio del cual se inadmite recurso de reconsideración contra la Resolución No. 11694 de 2017.
9. Resolución No. 0361 del 12 de junio de 2019¹⁰, por medio de la cual se resolvieron excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordena a la demandada volver a liquidar el impuesto predial.

Como pretensiones subsidiarias, pide que se declare la nulidad de los mencionados actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demandada rehacer la actuación administrativa de generación de las resoluciones de liquidación oficial, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

Anexos de la demanda

- 1.** Deberá allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de todos y cada uno de los actos administrativos demandados, o en su defecto, obrar como lo dispone el inciso segundo del numeral 1^o del artículo 166 del CPACA.

⁹ Folios 141-143

¹⁰ Folios 163-167

2. Deberá allegar los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos demandados debidamente firmados, pues resulta necesario que estos obren en el expediente con la respectiva rubrica de quien dice haberlos presentado para tener certeza sobre el origen y procedencia de los mismos, o en su defecto, allegue los memoriales cumpliendo las condiciones exigidas por el parágrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso.

3. Deberá allegar el certificado de la existencia y representación legal de la sociedad demandante con vigencia no mayor a 30 días, esto con el fin de tener certeza sobre la calidad de quien otorga el poder para actuar.

4. Teniendo en cuenta que la decisión de liquidación oficial de impuesto predial recayó sobre dos inmuebles identificados con, el primero, cédula catastral No. 00 02 0001 0010 000 y número de matrícula inmobiliaria No. 234-117, y el segundo, cédula catastral No. 00 02 0001 0146 000 y sin número de matrícula inmobiliaria, predios propiedad del demandante, resulta necesario que se alleguen los correspondientes certificados de tradición y libertad con vigencia no mayor a 30 días.

5. Deberá allegar la totalidad del expediente que conforma el proceso de cobro coactivo adelantado por la administración municipal de Puerto López contra la Sociedad Ganadera La Plata LTDA.

En consecuencia, deberá el demandante subsanar las falencias comentadas en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*.

La omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00019 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la SOCIEDAD GANADERA LA PLATA LTDA, a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las aludidas las medidas.

SEXTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica habilitada para recibir los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00019 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abd344fd2e729aaa1bbf4d285231a53cdf9ce6dfeb2ff6b3f2309da39cb71c4

Documento generado en 03/11/2020 03:08:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00019 00
Auto: Inadmite demanda
EAMC